



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACIÓN 41001-31-10-001-2021-00126-00  
DEMANDANTE MIGUEL ANGEL ALVARADO GUTIERREZ  
DEMANDADO LUZ MARIA ALVARADO CAMPOS  
ACTUACIÓN RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA/INTERLOCUTORIO S.O.

Neiva, Primero (01) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, presentada por el señor **MIGUEL ANGEL ALVARADO GUTIERREZ** en contra de **LUZ MARIA ALVARADO CAMPOS** para su posible admisión, observa el Despacho que:

### CONSIDERACIONES:

El segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

*"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".*

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 *Ibíd*em, es del siguiente tenor:

*"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."*

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, modificado la ya impuesta, o se lleve el control de la cuota alimentaria, el Juez que conoció de éste será el competente para decidir sobre las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en los que se tramitan en el mismo expediente.

En el asunto materia de análisis, verificado en el aplicativo de nueva consulta jurídica, se pudo constatar que ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva se lleva el control de la cuota alimentaria que el aquí demandante le suministra a su hija **LUZ MARIA ALVARADO CAMPOS**, dentro del proceso con radicado 41001311000420070010600; por lo tanto, según el factor de competencia



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del Artículo 397 ibídem, es ese Despacho el encargado de tramitar este proceso, siendo necesario igualmente, disponer su compensación a la oficina judicial teniendo en cuenta que el demandante la remitió directamente a este Juzgado.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad directamente, según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso; así mismo, se dispone

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado.

2º.- **REMITIR** al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva este expediente, previas las desanotaciones en el sistema y los libros que se llevan en este Despacho.

3º.- Por haber sido remitida por la parte interesada directamente a este Juzgado, se dispone oficiar a la Oficina Judicial-Área de Reparto Judicial, a fin de solicitar la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 02 JUNIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 1<sup>º</sup> JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 085

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO